



**Resolución No. CSJBOR25-270**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00152

**Solicitante:** Camila Yepes Londoño

**Despacho:** Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300520240054100

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de la sesión:** 12 de marzo de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos del 25 de febrero de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Camila Yepes Londoño, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001400300520240054100, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 6 de agosto del 2024 contra el auto que libró el mandamiento de pago.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Mediante Auto CSJBOAVJ25-177 del 26 de febrero de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400300520240054100. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

La funcionaria judicial informó que por auto del 24 de julio de 2024 se decretó una medida cautelar. Que el 28 de febrero de 2025 se libraron los oficios que comunican lo ordenado. Que el 3 de marzo de 2025 se profirió auto mediante el cual se decidió el recurso de reposición presentado por la quejosa contra la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Informó que se encuentra en el cargo de jueza desde el 1° de agosto de 2024, que para el 6 de agosto, fecha en la que fue presentado el recurso de reposición, solo tenía cinco días de estar ejerciendo como titular del despacho, por lo que se encontraba organizando los procesos que tenía a su cargo.

Que no puede perderse de vista el volumen de procesos que actualmente se encuentran en el despacho. Que desde su posesión se han recibido por reparto 632 procesos, de los cuales 220 corresponden a acciones constitucionales. Por lo anterior, solicita que se tenga en cuenta la información estadística reportada.

Adicionalmente, informó que para los días 26, 27 y 28 de febrero de 2025, el Tribunal Superior de Cartagena le concedió permiso remunerado.

Por su parte, la secretaria reiteró lo expuesto por la jueza y agregó, con relación a la carga laboral, que entre los días 16 de octubre y 6 de noviembre de 2024, se le requirieron siete informes dentro de acciones de tutela, los cuales debían rendirse de manera pronta. Adicionalmente, le correspondió cumplir con *“solicitudes realizadas por la Administración; como la relación y entrega de expedientes a la Bodega Central, y la relación y entrega de expedientes para continuar con la digitalización de los expedientes físicos”*.

Además, informó que diariamente se reciben entre 80 a 100 memoriales, los cuales debe revisar para poder repartirlos entre los empleados y hacer los pases al despacho. Que dentro de sus funciones realiza: *“el trámite correspondiente a la conversión y elaboración de Depósitos Judiciales, labor que debe realizarse a través del Portal del Banco Agrario y que la misma debe ser realizada con sumo cuidado. Así mismo el envío de los procesos a ejecución que del 10 de septiembre de 2024 a 28 de febrero de 2025 se han enviado 74 proceso de los cuales deben ser organizados y elaborar lista de chequeo realizar la actualización de los oficios de los mismos y la creación y traslado del proceso en el portal del banco agrario y las conversiones de depósitos judiciales de los títulos de cada proceso”*.

### **1.3 Explicaciones**

Al estarse ante un escenario de presunta mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio

mediante Auto CSJBOAVJ25-209 del 5 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron a la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, la servidora judicial allegó escrito en el que manifestó que el recurso de reposición presentado el 6 de agosto de 2024 fue pasado al despacho con posterioridad *“por cuanto hubo cambio de Juez desde el 1 de agosto de 2024. Y tuve que realizar un inventario de los procesos del Despacho; y con ello realizar el empalme respectivo con la señora Juez”*.

La servidora judicial en esta instancia reiteró que existe una sobrecarga laboral. Que para el mes de agosto de 2024, fecha en la que fue presentado el recurso, realizó las siguientes labores: *“estado 096 del 08 de agosto con 45 publicaciones, estado 097 del 12 de agosto con 22 publicaciones, estado 098 del 13 de agosto con 19 publicaciones, estado 099 del 14 de agosto con 8 publicaciones, estado 100 del 20 de agosto con 36 publicaciones, estado 101 del 21 de agosto con 8 publicaciones, estado 102 del 22 de agosto con 05 publicaciones, estado 103 del 23 de agosto con 7 publicaciones, estado 104 del 26 de agosto con 1 publicación, estado 105 del 30 de agosto con 30 Publicaciones”*.

Que para el mes de septiembre de 2024 publicó 19 estados electrónicos, 14 en octubre, 14 en noviembre y 11 en diciembre. Que desde la fecha de presentación del recurso de reposición envió 74 procesos a los juzgados de ejecución civiles municipales, siendo una labor que implica la organización de los expedientes, actualización de los oficios y conversión de depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario.

Que desde el 1° de agosto de 2024 hasta el 10 de marzo de 2025 se han repartido al juzgado 632 procesos, de los cuales 220 corresponden a asuntos constitucionales.

Adicionalmente, la servidora judicial informó que en el juzgado se han realizado reuniones con el fin de establecer planes de mejoramiento para mejorar la prestación del servicio. Allegó las actas de las reuniones celebradas los días 8 de agosto, 2 de septiembre y 29 de octubre de 2024, así como la realizada el 12 de febrero de la presente anualidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Camila Yepes Londoño, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales involucradas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la

referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la*

*capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo

que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5 Caso concreto

La abogada Camila Yepes Londoño, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001400300520240054100, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 6 de agosto del 2024 contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las servidoras judiciales requeridas informaron que por auto del 3 de marzo de 2025 se decidió sobre el recurso de reposición.

La doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria, tanto en el informe de verificación como en las explicaciones, indicó que si bien hubo una tardanza en el ingreso al despacho del recurso de reposición, ello obedeció a la elevada carga laboral.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, las explicaciones y las piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago	24/07/2024
1	Auto mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo	24/07/2024
2	Publicación en estado	01/08/2024
3	Recurso de reposición contra el auto adiado el 24 de julio de 2024 por el cual se libró el mandamiento de pago	06/08/2024
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/02/2025
5	Envío de los oficios que comunican la medida cautelar decretada el 24 de julio de 2024	28/02/2025
6	Constancia secretarial de ingreso al despacho	03/03/2025

7	Auto mediante el cual se resolvió reponer	03/03/2025
---	---	------------

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 6 de agosto de 2024.

En el informe de verificación las servidoras judiciales indicaron que por auto del 3 de marzo de 2025 se resolvió lo correspondiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa por parte de este Consejo Seccional el 27 de febrero de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a los trámites adelantados por la jueza, se observa el 3 de marzo de 2025 el proceso pasó al despacho y el mismo día se profirió el auto medio el cual se resolvió el recurso de reposición. Esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Dado lo anterior, no se advierte una situación de mora judicial actual por parte de la doctora Claudia Castillo Castillo, Jueza 5° Civil Municipal de Cartagena, por lo que es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de esta.

Sin embargo, al revisar las actuaciones secretariales se tiene que entre la recepción del recurso de reposición el 6 de agosto de 2024 y el ingreso al despacho surtido el 3 de marzo de 2025, transcurrieron 126 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Así mismo, de las actuaciones registradas en el expediente y de lo indicado por las

servidoras judiciales, se observa que por auto del 24 de julio de 2024, publicado en estado del 1° de agosto, se decretó una medida cautelar y ordenó que se oficiara a la entidad correspondiente, lo que solo se llevó a cabo el 28 de febrero de 2025; es decir, transcurridos 130 días hábiles, término que va más allá del establecido en el artículo 588 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

*Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.*

*De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.*

Lo que además, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Si bien, en el informe de verificación la secretaria afirmó que la tardanza en realizar el pase al despacho obedeció a la elevada carga laboral, y en instancia de explicaciones relacionó las labores realizadas en los 126 días hábiles transcurridos entre la presentación del recurso de reposición y su ingreso al despacho, lo cierto es que no solo se advierte una demora en tal trámite secretarial, sino que se observa una tardanza de 130 días hábiles en la expedición y envío de los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares, lo que resulta más reprochable si se tiene en cuenta que para ello la norma dispone de un término improrrogable de un día.

Así las cosas, al advertirse una situación de mora judicial actual dentro del presente trámite administrativo, derivada de la tardanza de 126 días hábiles en el ingreso al despacho del recurso de reposición y de 130 días hábiles en enviar los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares, y al no encontrarse circunstancias que permitieran justificar la tardanza advertida, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto de la doctora Yolima Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena; sin embargo, dado que la servidora no se encuentra en carrera judicial, solo se ordenará ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas la servidora judicial en mención, dentro del trámite del proceso de marras.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo, respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por solicitud de la abogada Camila Yepes Londoño, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001400300520240054100, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora Claudia Castillo Castillo, en su calidad de jueza.

**SEGUNDO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con radicado núm. 13001400300520240054100, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Yolima Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Yolima Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, y comunicar a la doctora Claudia Castillo Castillo, jueza de esa agencia judicial, así como a la solicitante.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH